



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2014-00556-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA CAVIEDES SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 02 de mayo de 2020, mediante el cual el Doctor Richard Guillermo Salcedo Bueno, allega poder que le fuere conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a fin de que le sea reconocida personería adjetiva.

De la revisión del expediente se observa que el 18 de noviembre de 2015 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en providencia del 13 de diciembre de 2021, obrantes a archivo 1 y 3 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922b585c31414e5ef0b022994f72ce0e655004df123594526ed9218425cce8e4**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2014-00706-00

DEMANDANTE:

EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA

DEMANDADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 13 de agosto de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 09 de agosto de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9cf761dc4d984f639d8e58824b39a1064bd14b990e93db168385b2fb7c712**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00450-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
ÁLVARO AYA BARRETO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se procede a requerir a la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras para que proceda a tramitar la comunicación al señor Alvaro Aya Barreto, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4e07f394a034a2d1859624f6c0dd3f02c94b21f86b200d82b81b4306aaec68c6**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	No.
	11001-33-35-015-2018-00014-00	
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	
Demandado:	ROGER DUARTE GARZÓN	

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 19 de enero de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2021, notificada mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2021.

En consideración a que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, se dispone aceptar la renuncia presentada por el doctor **NICOLAS MARTÍNEZ DEVIA** identificado con C.C. 80.067.751 de Bogotá y T.P. No. 114.883 del C.S de la J., quien actuaba como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a memorial obrante en archivo 85 del expediente digital.

Así mismo, se dispone reconocer personería al doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA** identificado con C.C. 80.240.657 de Bogotá D.C. y T.P. No. 131.064 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y a la doctora **MARIANA GALINDO RUIZ** identificada con C.C. 1.032.437.264 de Bogotá y T.P. No. 253.070 del C.S de la J. en calidad de apoderada sustituta, en los términos del poder obrante en archivo 88 del expediente digital.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e07587912a6d59e95bff8d8ca27a9de97ff3bcd75e5f110e88f85ea66d048a1**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00435-00

DEMANDANTE:

GLORIA ISABEL MORENO ORTIZ

DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la entidad accionada para que aportara al plenario certificado de salarios devengados por la señora Gloria Isabel Moreno Ortiz desde el año 2014 hasta el año 2017 y Certificado donde se especifiquen mes a mes los valores cancelados a la demandante por concepto de recargos dominicales, festivos y nocturnos, toda vez que dicha documentación es necesaria para adoptar la decisión de fondo.

A través de correo electrónico del 08 de abril de 2022 la entidad accionada allegó la documentación requerida, allegando las certificaciones de salarios devengados y recargos, razón por la cual procede el Despacho a incorporar la documentación allegada.

En firme esta providencia, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf38ee40f24c362041219aafc9b923491d2c72f6b41109520370110f22b9fdde**
Documento generado en 09/05/2022 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00489-00**

DEMANDANTE: EDGAR BUSTOS PALOMA

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante Oficios No. 416 del 11 de noviembre de 2020, No. 121 del 18 de mayo de 2021, No. 290 del 17 de agosto de 2021 y No. 055 del 08 de marzo de 2022 se requirió el Ejército Nacional a fin de que remitiera al plenario copia del fallo de acción de tutela presentada por el actor ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “B”, en virtud de la cual se elaboró la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016.

No obstante lo anterior, a pesar de los innumerables requerimientos efectuados, se tiene que la entidad accionada no ha aportado la prueba documental solicitada, la cual es necesaria para las resultas del proceso.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Ejército Nacional** para que aporte la documentación solicitada o se sirva certificar si no cuenta con la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “B”** a fin de que se sirva remitir copia del fallo de acción de tutela presentada por el señor Edgar Bustos Paloma, en virtud de la cual se elaboró la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016, de cuál se desconoce su número de radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24324f19c3d7d442a1f3d6517e58a119e4e40fa1d2bf8c95e85d2ef076cb42e**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00311-00**

DEMANDANTE: **OMAR MARTÍNEZ ÁVILA**

DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 20 de enero de 2022 se requirió al Ejército Nacional-Batallón de Transportes en Apoyo Directo 2 "Tarapaca" a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

(i) Copia del acto de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo OAP 1610 del 26 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha, la entidad accionada no han dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 024 del 14 de febrero de 2022.

Así mismo, se **INSTA a la parte actora**, para que, en caso de contar con los documentos relacionados de manera precedente, los aporte al plenario.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833d2d4d107db1eaca2628acdb25d25cf6ada1b694071bb21939a5df3819f4b**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00412-00**

DEMANDANTE: **LUZ YANETH RAMÍREZ BEDOYA**

DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

(i) Certificación donde consten los cargos desempeñados por la señora LUZ YANETH RAMIREZ BEDOYA en la entidad, así como salarios devengados por la misma.

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha, la entidad accionada no han dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 006 del 27 de enero de 2022.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0304f1d3c640be3504f876b79684a454339aa4d6720ba6bf0104efb3c1d2e**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00419-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSMA SILVA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería procedente continuar con el trámite del proceso y proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad de las Resoluciones No. RDP 055836 del 09 de diciembre de 2013 y No. RDP 000515 del 09 de enero de 2014 mediante las cuales la entidad accionada negó la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial. Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez incluyendo la prima de riesgo como factor salarial en el Ingreso Base de Liquidación de la prestación que devenga.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión. Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c65e46e70d1618680a999d57bb4cc3e5b72e2254480eafc7af8e26358c48f**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00426-00
DEMANDANTE:	CARLOS WILLIAM GUTIÉRREZ CEPEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81322c2b6fef2dc01a7fddb2f79f9d4aeedc727ab044c14bcb7ed87fb12ff3e5**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00434-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	CAROL TATIANA GARCÍA RAMÍREZ Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 19 de octubre de 2021 por el apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2021, notificado en estado de 13 de octubre de la misma anualidad, que dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda allegada por PROTECCION.

Recurso de Reposición:

Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

***"ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el auto fue notificado mediante estado del día 13 de octubre de 2021, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021, por lo que el mismo se presentó dentro del término previsto por la norma, y además el auto en efecto es susceptible de reposición, por lo que se procederá con su estudio.

El apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto del día 12 de octubre de 2021 que tuvo por extemporánea la contestación de demanda radicada por PROTECCION. Al respecto indicó que en el presente asunto se comenzó a surtir las notificaciones de las partes bajo la vigencia del artículo 199 del CPACA antes de ser modificado por la Ley 2080 de 2021.

Señaló que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, indica en cuanto a la vigencia de las normas procesales en ella consagradas, que las notificaciones que, se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtir las mismas. Conforme a lo anterior, la notificación de las partes en el presente proceso, se rige por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200, por lo cual, el término para contestar la demanda, corrió a partir del vencimiento de los 25 días siguientes después de surtida la última notificación de las partes.

Así, considera que para efecto del auto que nos ocupa, la notificación de PROTECCIÓN se dio por medio de correo electrónico de 15 de marzo de 2021, de manera que a partir de dicha fecha comenzó a correr el término común para las partes de 25 días, hasta el día 27 de abril de 2021, luego del cual dio inicio el término previsto por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de 30 días para la contestación de la demanda, hasta el día 10 de junio de 2021. Como quiera que la demanda fue contestada el día 9 de junio de 2021, la misma fue oportuna y dentro del término.

Para Resolver se Considera:

La ley 2080 de 2021 entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, como lo dispone el artículo 86 en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y*

del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**.” (Subrayado fuera de texto)*

Del análisis del expediente se tiene que el auto admisorio de la demanda, se notificó a PROTECCION mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2021 (archivo 24 del expediente digital), momento para el cual ya se encontraba vigente la ley 2080 de 2021, razón por la cual, el término para dar contestación a la demanda es de 30 días, sin necesidad del traslado común que contemplaba la ley 1437 de 2011 original. Es decir, la notificación de PROTECCION en el presente asunto, empezó a surtir el día 15 de marzo de 2021, momento para el cual ya se encontraba vigente la ley 2080 de 2021.

Es de anotar además, que en gracia de discusión de lo anterior, resultaría aplicable el Decreto 806 de 2020, normativa que no contempló tampoco el traslado común de 25 días que contenía la ley 1437 de 2011 original, pues como lo dispone el artículo 8 de aquella norma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De lo anterior, se concluye que conforme al tránsito normativo que se ha presentado en el curso del presente proceso, no es dable acceder a la solicitud del apoderado de PROTECCION, en el sentido de aplicar el término común de 25 días que consagraba el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, a efectos de traslado de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se notificó mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2021, el término para contestar la demanda venció el día 06 de mayo de 2021 que corresponde a: 30 días consagrados en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 + 2 días contemplados en el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021.

Se tiene que la contestación de demanda de PROTECCION fue allegada mediante correo electrónico de 09 de junio de 2021 (archivo 28 del expediente digital).

Así las cosas, la contestación allegada por parte de PROTECCION resulta extemporánea, razón por la cual, no hay lugar a reponer el auto de 12 de octubre de 2021.

Recurso de apelación

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que el auto que tiene como extemporánea la contestación de la demanda no se encuentra enlistado en la norma previamente citada; por tal motivo se niega el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del día 12 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, impetrado por la apoderada de la parte ejecutada.

TERCERO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6bd2d244fb638050624165d34bff0bf808e2bc0b1ab3e4d01a441e2f6b5352**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00028-00
DEMANDANTE:	DAGOBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP E INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN- SISTEMAS DE MEDIOS PÚBLICOS- RTVC

De la revisión del expediente, se evidencia que a través de auto del 20 de agosto de 2021 que resolvió excepciones previas, le fue reconocida personería para actuar como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Dr. Luis Alejandro Neira Sánchez.

Mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2022, el mencionado profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivo 53).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. Luis Alejandro Neira Sánchez para actuar en este proceso como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SEGUNDO: Se insta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc7158b4c01cbb3c3480976a97406b25b1a208d308daa1c0ebfe1567a7fadb**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00028-00
DEMANDANTE:	DAGOBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP E INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN- SISTEMAS DE MEDIOS PÚBLICOS- RTVC

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario documentación allegada por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, a través de correo electrónico del 11 de marzo de 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6252e4302d078bf32750467d3d7746c64d5fde4cdbf53ab4f98d267094d0f9fb**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00028-00
DEMANDANTE:	DAGOBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP E INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN- SISTEMAS DE MEDIOS PÚBLICOS- RTVC

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 24 de enero de 2022 se ordenó oficiar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Comprobantes de nómina del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión) donde conste lo que se le pagó al demandante Dagoberto Ramírez Cárdenas durante los años 1992 y 1993.

Sin embargo, a la fecha la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo cual, se le **REQUIERE** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el Oficio No. 58 del 08 de marzo de 2022.

Así mismo, se **INSTA a la parte actora**, para que, en caso de contar con los documentos relacionados de manera precedente, los aporte al plenario.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef1f395f5c7fc8aa413a878066d96b996b620cbca4a7b3915dfa73407b0f6d**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2020-00150-00
Demandante	EDWIN GUERRA RIVAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, este Despacho ordenó oficiar al Ejército Nacional para que se sirva indicar el lugar que ocupó en la lista de clasificación para ascenso el coronel (r) Edwin Guerrero Rivas, indicando qué oficiales ocupaban los 10 puestos anteriores al oficial y los 10 posteriores.

En respuesta al requerimiento la entidad a través de la Subdirección de Prestaciones Sociales dio respuesta informando que la solicitud fue remitida a la Dirección de Personal del Ejército por ser esta la unidad competente para emitir la respuesta.

Así las cosas, procede el Despacho a reiterar la solicitud dirigiéndola a la Dirección de Personal del Ejército.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dbe93c2ffb0e14c35dfda346a525d8c5ef84b671f78b2d29a82837e1c815fa**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00162-00**
Demandante **JOSÉ DANIEL BRAVO HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada por la entidad demandada, así:

La Nación – Fiscalía General de la Nación propuso con la contestación de la demanda la excepción previa denominada “*Prescripción de derechos laborales*” así:

Argumenta la apoderada que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que el demandante solicitó mediante derecho de petición del 29 de noviembre de 2017 las pretensiones que hoy en día son sujeto a litigio, razón por la cual se deberá analizar la interrupción de la prescripción desde el 29 de noviembre de 2017. De esta forma, estima que solo se encuentran vigentes a la fecha los derechos causados con posterioridad al 29 de noviembre de 2014, según la normatividad laboral.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas *"constitucionalidad de la restricción del carácter salarial"*, *"aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013"*, *"legalidad del fundamento normativo particular"*, *"cumplimiento de un deber legal"*, *"cobro de lo no debido"*, *"buena fe de la demandada"* y *"genérica"* no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas.

Razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda obrante a folio 24 del archivo 19 del expediente digital, se procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora Nancy Yamile Moreno Piñeros como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*” propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76578f7452a45d405d4d26fcbd78b7c81694e3d2414b0ec0a252212ee8a6920e**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2020-00170-00
DEMANDADO:	DIEGO EDINSON CRUZ DÍAZ
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó se adicione y aclare la sentencia proferida por esta instancia judicial el 04 de marzo de la misma anualidad.

Considera el apoderado que en la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, no se realizó un estudio exhaustivo de cada una de las tesis que se presentaron en la misma, ni se justificaron ni argumentaron jurídicamente las decisiones adoptadas, lo cual vulnera sus derechos fundamentales. Así mismo, sostiene que este Despacho tampoco se pronunció respecto de los hechos que se consideraron probados, cargas probatorias ni presunciones invocadas.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de aclaración y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, si bien el apoderado solicita la aclaración y adición de la sentencia, se encuentra que lo que se pretende realmente es la adición a la providencia, pues a su juicio el Despacho omitió estudiar la totalidad de los argumentos y tesis presentadas.

De la revisión tanto del texto de la demanda como de la sentencia proferida, se observa que contrario a lo manifestado por la parte actora, fueron tenidos en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos por el demandante. En virtud de lo anterior, en primer lugar, fue realizado un recuento normativo donde se expuso la evolución que ha tenido la regulación de los soldados profesionales y las razones por las cuales existe una diferenciación respecto a los soldados voluntarios, en consideración a la fecha de vinculación al Ejército Nacional, por cuanto un grupo se vinculó con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 reglamentada por el Decreto 370 de 1991; y el otro, se vinculó con posterioridad a la mencionada fecha y en vigencia del Decreto 1794 del 2000.

En segundo lugar, se efectuaron precisiones frente al principio de igualdad, el cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se predica entre iguales, situación que no se da en el presente caso pues si bien ambos grupos de soldados ejercen las mismas funciones y obligaciones, ingresaron a la entidad bajo distintas condiciones y normativas y cobijados además bajo regímenes salariales y prestacionales distintos a los de los demás miembros de la Fuerzas Militares.

Por otra parte, sustentó esta instancia judicial su decisión en la sentencia de unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por el H. Consejo de Estado–Sección Segunda en

uso de sus facultades, específicamente las contenidas en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 13 y 14 del reglamento interno de esa alta corporación, Acuerdo 58 de 1999, en la cual fijó pautas para que sean acatadas en la jurisdicción contenciosa en todos sus niveles, referidas a determinar los límites de la cláusula general de competencia del Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública.

Agregó la alta corporación en esta sentencia de unificación, que al interior del Estado social de derecho la concepción de un régimen especial para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional persigue la efectividad de los principios de igualdad material y equidad, así como el derecho a la seguridad social; y de esta manera se antepone el respeto a la dignidad humana y se garantiza la vigencia de un orden justo. Consideró igualmente que para establecer el régimen especial de prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública se debe atender el hecho de que se busca un nivel de amparo superior o por lo menos igual al contenido en el régimen general de seguridad social para luego pasar al análisis del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Respecto a esta última mencionada, consideró que esta potestad está regida por los principios laborales como mandatos de optimización y como límites de la competencia para regular el régimen de los miembros de la Fuerza Pública, deteniéndose especialmente en los principios de igualdad y progresividad, para concluir que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente i) las enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 y ii) todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa. Precizando que *"la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales"*.

Precedente jurisprudencial que sirve como sustento para el presente caso, dado que si bien resuelve temas prestacionales distintos a los que se debaten en el proceso de la referencia, expone que los Soldados Profesionales se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas, frente a los Oficiales, y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Finalmente, cabe precisar que, de no encontrarse la parte actora conforme con la decisión adoptada por este Despacho en sentencia de primera instancia, podrá interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no encuentra razón este Despacho en la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, dado que no se evidencia ninguna situación que amerite adicionar el fallo proferido el 04 de marzo de 2022 en el cual fueron resueltos los dos problemas jurídicos planteados en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f37ae1d8fe979a8bb6ebf3053547ec12ae242988c5ad419369c112394aa67d**
Documento generado en 09/05/2022 09:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2020-00174-00
Demandante:	MARTIN ALEJANDRO INFANTE ACEVEDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 21 de enero de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2021, notificada mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021.

En consideración a que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c627c48fd02fb2d8307ea16d438bc9bdffd7b8e0e0609c076c6e5e564c0ff59**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2020-00175-00
Demandante:	JUAN DIEGO MORA TARAZONA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 04 de abril de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2021, notificada mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2021, y respecto de la cual se negó la adición mediante auto de 30 de marzo de 2022.

En consideración a que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e097d59d4ac4f2aab0fdd4051cfe0b925d23d85211e03f890d0f3933802a3a05**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00177-00**

DEMANDANTE: EDILSON CAMPOS ANZOLA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario documentación allegada por la entidad demandada a través de correo electrónico del 26 de abril de 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39994612f827054ddfdb773ca17e4663ad6fbb877ccb0b116924e635a01524d5**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2020-00180-00
DEMANDADO:	WILLINTON MOTTA
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó se adicione y aclare la sentencia proferida por esta instancia judicial el 04 de marzo de la misma anualidad.

Considera el apoderado que en la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, no se realizó un estudio exhaustivo de cada una de las tesis que se presentaron en la misma, ni se justificaron ni argumentaron jurídicamente las decisiones adoptadas, lo cual vulnera sus derechos fundamentales. Así mismo, sostiene que este Despacho tampoco se pronunció respecto de los hechos que se consideraron probados, cargas probatorias ni presunciones invocadas.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de aclaración y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, si bien el apoderado solicita la aclaración y adición de la sentencia, se encuentra que lo que se pretende realmente es la adición a la providencia, pues a su juicio el Despacho omitió estudiar la totalidad de los argumentos y tesis presentadas.

De la revisión tanto del texto de la demanda como de la sentencia proferida, se observa que contrario a lo manifestado por la parte actora, fueron tenidos en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos por el demandante. En virtud de lo anterior, en primer lugar, fue realizado un recuento normativo donde se expuso la evolución que ha tenido la regulación de los soldados profesionales y las razones por las cuales existe una diferenciación respecto a los soldados voluntarios, en consideración a la fecha de vinculación al Ejército Nacional, por cuanto un grupo se vinculó con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 reglamentada por el Decreto 370 de 1991; y el otro, se vinculó con posterioridad a la mencionada fecha y en vigencia del Decreto 1794 del 2000.

En segundo lugar, se efectuaron precisiones frente al principio de igualdad, el cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se predica entre iguales, situación que no se da en el presente caso pues si bien ambos grupos de soldados ejercen las mismas funciones y obligaciones, ingresaron a la entidad bajo distintas condiciones y normativas y cobijados además bajo regímenes salariales y prestacionales distintos a los de los demás miembros de la Fuerzas Militares.

Por otra parte, sustentó esta instancia judicial su decisión en la sentencia de unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por el H. Consejo de Estado–Sección Segunda en uso de sus facultades, específicamente las contenidas en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 13 y 14 del reglamento interno de esa alta corporación, Acuerdo 58 de 1999, en la cual fijó pautas para que sean acatadas en la jurisdicción contenciosa en todos sus niveles, referidas a determinar los límites de la cláusula general de competencia del Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública.

Agregó la alta corporación en esta sentencia de unificación, que al interior del Estado social de derecho la concepción de un régimen especial para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional persigue la efectividad de los principios de igualdad material y equidad, así como el derecho a la seguridad social; y de esta manera se antepone el respeto a la dignidad humana y se garantiza la vigencia de un orden justo. Consideró igualmente que para establecer el régimen especial de prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública se debe atender el hecho de que se busca un nivel de amparo superior o por lo menos igual al contenido en el régimen general de seguridad social para luego pasar al análisis del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Respecto a esta última mencionada, consideró que esta potestad está regida por los principios laborales como mandatos de optimización y como límites de la competencia para regular el régimen de los miembros de la Fuerza Pública, deteniéndose especialmente en los principios de igualdad y progresividad, para concluir que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente i) las enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 y ii) todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa. Precizando que *"la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales"*.

Precedente jurisprudencial que sirve como sustento para el presente caso, dado que si bien resuelve temas prestacionales distintos a los que se debaten en el proceso de la referencia, expone que los Soldados Profesionales se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas, frente a los Oficiales, y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Finalmente, cabe precisar que, de no encontrarse la parte actora conforme con la decisión adoptada por este Despacho en sentencia de primera instancia, podrá interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no encuentra razón este Despacho en la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, dado que no se evidencia ninguna situación que

amerite adicionar el fallo proferido el 04 de marzo de 2022 en el cual fueron resueltos los dos problemas jurídicos planteados en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def03535d387d5ee139991113ff78710765f0b0e29d3d336d5431617085c4ff9**
Documento generado en 09/05/2022 09:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2020-00183-00
Demandante:	JOHN JAIRO MAYORGA VALBUENA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 04 de abril de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2021, notificada mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, y respecto de la cual se negó la adición mediante auto de 30 de marzo de 2022.

En consideración a que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ec2d611f387058809d8f71c20e6a9150f6626aa3b549b293ad08c3f4be46c**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00304-00**

DEMANDANTE: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**

DEMANDADO: **LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ**

De la revisión del expediente, resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si **i)** es procedente que por esta instancia judicial, se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No.001300 del 31 de enero de 2020 proferida por la Dirección General del IDU, mediante la cual efectuó el nombramiento ordinario a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO; **ii)** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417 a reintegrar a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, las sumas de dinero que le fueron pagadas desde el día 03 de febrero de 2020 y hasta el 20 de junio de 2020, en ejercicio del cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso.

La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. Por la entidad demandante:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas:

OFICIOS

1.2.1. Solicita la parte demandante oficiar a LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que con destino al presente proceso se indique lo siguiente: Certificar la autenticidad del título Universitario que se relaciona a continuación, el cual fue presuntamente expedido por esa Institución Educativa, así:

Cédula de Ciudadanía: 66.866.417
Nombre: LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ
Título: ARQUITECTA
Nivel de formación: PREGRADO -PROFESIONAL
Fecha de grado: 17/03/1997

Igualmente se sirva certificar si esa Institución Educativa expidió el Acta de grado de Arquitectura a la Señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, C.C. No. 66.866.417 y en caso positivo envíe una copia auténtica de la misma con destino al proceso.

La prueba solicitada **SE DECRETA**, al ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, para lo cual se concede a LA UNIVERSIDAD DEL VALLE el término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

1.2.2. Oficiar al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES –CPNAA, para que con destino al presente proceso se certifique si el citado Consejo ha expedido Matrícula Profesional a la Arquitecta LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, CC. No. 66.866.417 y validen la matrícula profesional aportada por la citada persona al IDU.

La prueba solicitada **SE DECRETA**, al ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, para lo cual se concede al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES –CPNAA el término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

1.2.3 Oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que con destino al presente proceso se Verifique y certifique con destino al proceso, la autenticidad del título y acta de grado expedido por la Universidad Nacional y que se relaciona a continuación:

Cédula de Ciudadanía: 66.866.417
Nombre: LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ
Título: MAGISTER EN URBANISMO
Nivel de formación: POSTGRADO - MAESTRÍA
Fecha de grado: 15/09/2000

La prueba solicitada **SE DECRETA**, al ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, para lo cual se concede a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

2. Por la Demandada:

2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Solicitadas:

2.2.1. Solicita la parte demandada se requiera a la entidad demandante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, para que allegue la siguiente documental:

- a. Constancia y certificación del archivo de la entidad que permita establecer que el diploma de la Universidad del Valle correspondiente a LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ reposa en la entidad pública demandante con anterioridad al 31 de enero de 2020.
- b. Constancia y certificación del archivo de la entidad que permita establecer que el acta de grado de arquitecta de la Universidad del Valle correspondiente a LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ reposa en la entidad pública demandante con anterioridad al 31 de enero de 2020.
- c. Constancia y certificación del archivo de la entidad que permita establecer que el diploma No. 0008791 del Magister en Urbanismo expedido por la Universidad Nacional de Colombia a LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ,

reposa en la entidad pública demandante con anterioridad al 31 de enero de 2020.

- d. Constancia y certificación del archivo de la entidad que permita establecer que la matrícula profesional de arquitecta otorgada por el Consejo Profesional Nacional de la Arquitectura y sus profesiones auxiliares a LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ reposa en la entidad pública demandante con anterioridad al 31 de enero de 2020.
- e. Constancia y certificación del archivo de la entidad que permita establecer que la certificación No. E78565 expedida por el Consejo Profesional Nacional de la Arquitectura y sus profesiones auxiliares, sobre el registro de la matrícula profesional No. A25321998 de LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ reposa en la entidad pública demandante con anterioridad al 31 de enero de 2020.

La documental solicitada en el punto 2.2. **SE DECRETA** para lo cual la demandante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- contará con el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

2.2.2. Solicita oficiar a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del IDU para que informe:

- a. ¿Cuál fue el proceso de verificación de la documentación allegada por LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ antes de su nombramiento el 31 de enero de 2020 y de su posesión el 3 de febrero de 2020, para el cargo Directora Técnica, Código 009, Grado 05, del Dirección Técnica de Proyectos del IDU, precisando la duración y los procedimientos que se ejecutan según lo establecido en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015?
- b. ¿Qué servidores o funcionarios de dicha Subdirección y ante qué instancias se produjo la verificación previa al nombramiento y posesión de LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, de la documentación aportada?
- c. ¿Cuál es el procedimiento, según el mapa de procesos del IDU sobre el que existe el deber legal (en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015) de surtir la verificación previa de la documentación presentada por una aspirante un cargo de libre nombramiento y remoción, siguiendo el Manual Específico de Funciones y Labores de dicha entidad?

- d. ¿En qué momento se inició la verificación previa de la documentación presentada por LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ y cuál fue su resultado?
- e. ¿De la actuación administrativa de verificación aportada fue informada LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, mediante qué tipo de comunicación o notificación, se le consultó la situación y se adelantaron acciones administrativas o judiciales con antelación al 16 de marzo de 2020, o por lo menos antes del 20 de junio de 2020?

La prueba solicitada **NO SE DECRETA**, por cuanto lo que se pretende probar con la certificación solicitada es susceptible de ser probado mediante prueba documental, de igual forma la parte actora pretende obtener una confesión por parte del representante de la entidad, confesión que conforme lo señala el artículo 217 del CPACA carecerá de valor probatorio.

2.2.3 Solicita se requiera a la entidad demandante allegue al plenario:

- a. -Copia de todas las hojas de vida del formato SIDEAP firmadas por LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ que se encuentren entre el período de 2004 hasta 2020.
- b. -Constancia y certificación del archivo de la entidad que permita establecer que las hojas de vida del formato SIDEAP firmadas por LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ reposan en la entidad pública demandante con anterioridad al 31 de enero de 2020.
- c. -Certificación del área de tesorería y pagos de la entidad en la que se discrimine los pagos y deducciones legales practicadas a los salarios y prestaciones percibidas por LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ en el cargo de Directora Técnica, Código 009, Grado 05, de la Dirección Técnica de Proyectos del IDU durante el período comprendido entre el 3 de febrero y el 20 de junio de 2020.
- d. -Certificación laboral y de contratos celebrados por LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ con la entidad durante el período comprendido entre el año 2004 y el 2020.
- e. -Copia íntegra del expediente laboral administrativo correspondiente a LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ que comprenda el período desde 2004 y hasta el 20 de junio de 2020.
- f. -Solicitar y oficiar a la Subdirección Técnica de Desarrollo Urbano y la Dirección Técnica de Proyectos del IDU copia de todos los actos, actas, decisiones, informes y proyectos en los que pudo intervenir

LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas una vez posesionada el 3 de febrero de 2020.

La documental solicitada **SE DECRETA**, pero en el sentido de requerir a la entidad demandante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, allegue copia íntegra del expediente administrativo con que cuente la entidad de la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ.

Para el efecto, se le concede a la entidad demandante el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que remita las pruebas ordenadas en precedencia.

2.2.4. Solicita la demanda se oficie al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones aporte las siguientes pruebas documentales en las que debe informar:

- a. Informe si ¿la información que reposa en sus bases de datos acerca de los profesionales en arquitectura sobre trámites, soportes documentales allegados para obtener licencia o tarjeta profesional son de acceso público o no? y ¿cuáles son los fundamentos normativos de su respuesta?
- b. Informe ¿desde cuándo funciona el sistema de información del registro de arquitectos y profesionales?, y determinar si ¿se trata del mismo sistema que operaba antes de 1998? En caso contrario, explicar ¿cómo se manejaba la información y registro de información antes de esa fecha, como se dejaba constancia de los trámites efectuados por los profesionales y qué organismo la manejaba?
- c. Indique de acuerdo con la respuesta dada al IDU mediante comunicación electrónica radicada bajo el No. 20205260452332-CPNAA/1110/D-1645 de 17 de junio de 2020 ¿cuáles fueron los parámetros de búsqueda utilizados por la entidad para llegar a concluir que LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ no se encontraba inscrita en el registro de arquitectos?; ¿en qué dependencias se verificó y cuáles son las “variaciones originadas en la dinámica propia de las funciones misionales” que de acuerdo con esa respuesta pueden tener incidencia para determinar que la información que se suministró al proceso es auténtica?
- d. Informe si para brindar respuesta a los interrogantes del anterior oficio ¿se hizo una inspección de los archivos físico de la entidad y cuál fue el resultado de la búsqueda?
- e. Informe respecto de la certificación E78565 para el año 2014 ¿cómo se expedían esas certificaciones, la vigencia de estas y cuánto tiempo reposan en el sistema de información?

El oficio solicitado **SE DECRETA**. Para el efecto, se concede al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES el término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

2.2.5 Solicita se oficie a la UNIVERSIDAD DEL VALLE el aporte de las siguientes pruebas documentales en las que debe informar:

- a. Si ¿la información que reposa en sus bases de datos acerca de los estudiantes es de acceso público y en qué tipo de plataforma o soporte físico o electrónico se encuentra?
- b. Informe si en la respuesta dada al IDU ¿se tuvo en cuenta la información con anterioridad a 1997 de los archivos documentales físicos que responsaban en dicha institución académica? Así mismo, informar ¿cuál es la dependencia que tiene a su cargo el archivo documental de los años noventa y cuál era el método de verificación empleado para haber llegado a las conclusiones en los oficios remitidos al IDU identificados con los radicados No. 2020-03-19-15123-1 de 19 de marzo de 2020 y No.2020-12-50-29330-2 de 20 de marzo de 2020?
- c. Informe ¿en qué año migró la información académica de las unidades de la Universidad a una plataforma digital?
- d. Indique que con base en las respuestas remitidas al IDU identificadas con los radicados No. 2020-03-19-15123-1 de 19 de marzo de 2020 y No.2020-12-50-29330-2 de 20 de marzo de 2020 ¿cuáles fueron los parámetros de búsqueda utilizados por la entidad para llegar a concluir que LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ no contaba con el título inscrito en la Universidad del Valle?, determinando ¿en qué dependencias se verificó y se buscó la información y cuál fue el resultado por cada una de ellas?
- e. Indique si para las respuestas brindadas al IDU ¿se hizo la inspección de los archivos físicos de la entidad y cuál fue el resultado de esa búsqueda?

Pruebas solicitadas en el 2.2.5 que **SE DECRETAN**. Para el efecto, se concede a la UNIVERSIDAD DEL VALLE el término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Testimonios

NO SE DECRETAN los testimonios solicitados, al no ser conducentes, pertinentes ni útiles para las resultas del proceso, en tanto que el punto central de discusión en el presente litigio, gira en torno a la veracidad o no de los documentos aportados por la demandada al momento de su vinculación con la

entidad demandante, por lo que la prueba testimonial no resulta conducente, al tratarse de un asunto documental.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f470682ce93d0edb907180a7cf760e7320764c8ceea2b25dff643a5d119cbd3c**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2020-00334-00
DEMANDADO:	DIANA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados tanto por la apoderada de la parte actora como la de la entidad accionada, mediante correos electrónicos del 14 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2021.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por las apoderadas de la parte actora y Fiscalía General de la Nación.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faac432596e1ec745c355ec706b90af3abb86398e69dfc789e2dd07101532241**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2020-00334-00
DEMANDADO:	DIANA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2021 por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicitó la corrección de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 10 de diciembre de la misma anualidad.

Considera la apoderada que existen errores aritméticos y de palabras en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la mencionada providencia, pues se cometió una imprecisión, ya que se señaló que se accedía al derecho a partir del 01 de enero de 2013, pero se dijo que se aplicaba la prescripción a partir del 23 de octubre de 2014.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, error aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, si bien la apoderada solicita la corrección de errores aritméticos y por cambio de palabras, se encuentra que lo que se pretende realmente es la aclaración a la providencia, pues a su juicio se cometió una imprecisión al señalar que se accedía al derecho a partir del 01 de enero de 2013 y posteriormente, decir que se aplicaba la prescripción a partir del 23 de octubre de 2014.

De la revisión de la sentencia proferida, se observa que contrario a lo manifestado por la parte actora, este Despacho fue claro en indicar que, en el año 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", reconociéndola en el artículo 11 a partir del 1 de enero de 2013, para todos los servidores de la entidad.

Ahora bien, el tema que se debatió en la proferida providencia fue si la mencionada bonificación judicial debía reconocerse o no como parte del salario

a efecto que fuera tenida en cuenta a la demandante, al momento de liquidarse los demás emolumentos percibidos. Tesis que fue acogida por este Despacho de forma positiva, por las razones expuestas a lo largo de la parte considerativa de la decisión, y que dio lugar a que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por la señora Diana Andrea Gómez Martínez, teniendo en cuenta para el efecto, la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, desde la fecha en que comenzó a percibirla, esto es **desde el 1 de enero de 2013**.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, mencionado en el acápite de prescripción de la sentencia, que establece:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Fueron declarados prescritos los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al **23 de octubre de 2014**, debido a que se encontró demostrado que la accionante elevó petición mediante radicado No. 20176111087642 del 23 de octubre de 2017.

Término ratificado igualmente por la H. Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, en la cual indicó que los términos de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos son los consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, tres (3) años.

Así las cosas, se reitera que el término de prescripción aplicable al presente caso es de tres años. Término que se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, la cual fue elevada por la demandante, como se indicó en precedencia el 23 de octubre de 2017. Por lo tanto, si bien la accionante tiene derecho que le sea reconocida y ordenada la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, fecha en que comenzó a percibirla, como en efecto fue ordenado en el numeral cuarto de la sentencia; fueron declarados prescritos en el numeral sexto, los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al 23 de octubre de 2014.

Bajo este panorama, no encuentra razón este Despacho en la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, dado que no se evidencia ninguna situación que amerite aclarar el fallo proferido el 10 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aa27751307ae8f5115368bde2b85d3ccc9db9fb1426a4dfcc1b949699e9239**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00359-00
DEMANDANTE: MARÍA LETICIA SERNA MOSQUERA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de los correos electrónicos del 25 de febrero 2022, 01, 09, 11 y 14 de marzo de 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencias del 02 de diciembre de 2021, tendiente a que se sirva allegar certificación que evidencie relación detallada de los contratos celebrados entre la entidad y la parte actora, el expediente administrativo de la señora María Leticia Serna Mosquera, donde reposen copias de los contratos suscritos, certificados de disponibilidad, cumplimiento y reserva presupuestal, requisición de contratos, copia de pago de las planillas mensuales de seguridad y ARL, así como la demás documentación en que se observe el nombre de la demandante.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64baea77c36fde6e93d732d8455f28126ee9c7ebc75bd07d83f0ac54e4450f52**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00371-00
DEMANDANTE:	IVAN DARÍO FIGUEROA VILLADIEGO
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA

Previo a decir sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora, de la revisión del expediente se observa que, mediante correos electrónicos del 14 de febrero y 8 de abril de 2021 el Doctor Maycol Rodríguez Díaz presento poder otorgado por el municipio de Soacha para actuar dentro del proceso de la referencia, quien a su vez sustituyó el poder conferido al Doctor Michael Andrés Bernal Barahona conforme obra en el archivo 17 del expediente digital.

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico 12 de enero de 2022, el apoderado principal de la entidad demanda el Doctor Maycol Rodríguez Díaz allegó renuncia al poder, indicando que la renuncia abarca a los apoderados sustitutos que a nombre propio o como apoderado de Rodríguez Díaz Consultores & Asociados SAS haya presentado al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 expedida en Bogotá y T. P. No. 143.144 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Michael Andrés Bernal Barahona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.464.253 expedida en Bogotá y T. P. No. 346.179 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor Maycol Rodríguez Díaz al poder conferido por el Doctor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria. Por consiguiente, poner término a la sustitución del poder otorgada al Doctor Michael Andrés Bernal Barahona.

CUARTO: En consecuencia, requiérase a la Alcaldía Municipal de Soacha para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e6d9382e5c83816aff162dead97de0e73d0a65700357a3b3472571fc607dcf6
Documento generado en 09/05/2022 09:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00003-00

DEMANDANTE: MARÍA INÉS MORA CRIOLLO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá a fin de que remitiera al plenario lo siguiente:

- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente con radicado 11001-33-35-020-2016-00288-00, en el cual funge como demandante la señora MARÍA INÉS MORA CRIOLLO.

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna por parte del mencionado Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR** el oficio No. 007 del 27 de enero de 2022.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1432a75ef80f8292d35922497df5e45418c4639efaa6c0b4d64ec3e3ffd27**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2021-00026-00
DEMANDANTE		COLPENSIONES
DEMANDADO		LUIS ADOLFO SOZA GARCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 15 de febrero de 2022, mediante la cual **REVOCO** el auto proferido por este Despacho el 03 de marzo de 2021.

Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9938ae5b6e8cab25c4adee36b9ea59a20c19b8f282bdf5ba4f8299085dcd1e**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00043-00
DEMANDANTE:	YEIMY CONSUELO RUBIO GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL TUNAL NIVEL III E.S.E.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto del 12 de OCTUBRE de 2021 se requirió a la entidad accionada a fin de que allegara al plenario:

- (i) Todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Tunal Nivel III, así como los contratos suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- (ii) Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar Administrativo, vigente durante el periodo en que el accionante laboró para para el Hospital Tunal Nivel III y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- (iii) Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Tunal Nivel III ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- (iv) Listado de todos los Auxiliares Administrativos que laboraron en el Hospital el Tunal Nivel III, desde el año 2015 hasta el año 2017, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- (v) Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y el Hospital Tunal Nivel III ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2017, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la misma para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

Así mismo, se **INSTA** a la parte actora, para que, en caso de contar con los documentos relacionados de manera precedente, los aporte al plenario.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19,

privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a459bc06f853e4c430d1ca770f4fba48d48125277c4d1211336c5da51f64bffe**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00062-00
DEMANDANTE	GONZALO HERNANDEZ GORDILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante correo electrónico de 08 de marzo de 2022 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó memorial y comprobante de pago con los que indica dio cumplimiento a la sentencia y por lo tanto solicita la terminación del proceso por pago (archivos 42 y 43 del expediente digital).

Por lo anterior, se dispone incorporar la documental allegada, y se corre traslado de la misma a la parte ejecutante, **REQUIRIENDOLA** para que se pronuncie frente de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago.

Finalmente, se dispone reconocer personería a la doctora MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA con C.C 1.063.300.940 de Montelíbano – Córdoba y T.P N ° 305.309 del C.S de la J., en calidad de apoderada sustituta de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos de la sustitución obrante en archivo 44 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956460cec906d4445f7ef7b4f65afb07393f0af80f2620dc404b63160cb8cd0**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Nº 11001-33-35-015-2021-00075-00
DEMANDANTE: **DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de correo electrónico del 29 de marzo de 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha dado cumplimiento total al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia del 20 de octubre de 2021, en audiencia inicial y de pruebas celebradas el 04 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022 respectivamente, tendiente a que se sirva allegar (i) los certificados de los contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. donde se indiquen sus prórrogas y adiciones; (ii) copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Vista Hermosa I nivel E.S.E vigente para los años 2016 a 2020; (iii) copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial como bacteriólogo a la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante; (iv) certificación que indiquen todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los prestadores de servicios de apoyo a la gestión asistencial como bacteriólogo, para los años 2016 hasta 2020 del Hospital Vista Hermosa I nivel E.S.E. y; (v) copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11549a94554d3c21a36fb4a9e9383704e08f7d654599676c9ac7f896aa05b34b**
Documento generado en 09/05/2022 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2021-00134-00
Demandante:	ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2021, notificada mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021.

En consideración a que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6baddc5ff8ec757eb0218908a4ac548b28cf650531dc200a804cb9e5ec8b3e4**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00151-00

DEMANDANTE: HEIDI CAROLINA PULIDO MARTÍNEZ

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en determinar si entre Heidi Carolina Pulido Martínez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 03 de febrero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2018, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

- 1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 9 a 40 del archivo 4 del expediente digital.
- 1.2 *Solicitadas:* Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar:
 - 1.2.1 El expediente administrativo completo que dio origen a la presente demanda. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que la entidad accionada a folios 16 a 601 del archivo 14 del expediente digital allego el expediente administrativo.
 - 1.2.2 Informe escrito bajo juramento emitido por el Representante Legal de la Entidad, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen determinados en el medio de control. **No se decreta** dicho informe, toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que "*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*".
- 1.3 *Testimoniales:* De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar la declaración de parte de la señora Heidi Carolina Pulido Martínez, para que ilustre y a las partes sobre los pormenores de la violación de los derechos laborales reclamados y los testimonios de las compañeras de trabajo Aura María Vélez Sánchez y Ana Ofelia Arévalo Ascencio, testimonial cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

2. De las solicitadas por la entidad accionada:

- 2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folio 16 a 601 del archivo 14 del expediente digital.
- 2.2 *Testimonial:* En cuanto a la práctica de pruebas de naturaleza testimonial, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora Heidi Carolina Pulido Martínez, así como el testimonio de los supervisores del contrato, las señoras Luz Marina Vargas, Irene Guerre Leguizamón y Claudia Sandoval, testimonial que **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia de pruebas se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el

demandante a través de los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

3. Prueba de oficio: Solicita este Despacho se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que se sirva allegar a este despacho:

- 3.1. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para los años 2015 a 2018.
- 3.2. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de profesional en enfermería o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- 3.3. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los profesionales en enfermería del Hospital Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para los años 2015 a 2018.
- 3.4. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de profesionales en enfermería.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c100911b544a61b614b350fc18c609a8cac0f803fef8303f170ae688c17d014e**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2021-00155-00
DEMANDADO:	JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados tanto por la apoderada de la parte actora como por el apoderado de la entidad accionada, mediante correos electrónicos del 10 y 15 de marzo de 2022, contra la sentencia proferida por este Despacho el 08 de marzo de 2022.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los apoderados de la parte actora y Fiscalía General de la Nación.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3991231ae74be2a9bdd85b38400a7862e5b3cfe76408c69a6ca0d971d4fb72ff**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2021-00155-00
DEMANDADO:	JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicitó la corrección de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 08 de marzo de la misma anualidad.

Considera la apoderada que existen errores aritméticos en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, pues se cometió una imprecisión, ya que se señaló que se accedía al derecho a partir del 01 de enero de 2013, pero se dijo que se aplicaba la prescripción a partir del 19 de diciembre de 2014.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, error aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, si bien la apoderada solicita la corrección de errores aritméticos, se encuentra que lo que se pretende realmente es la aclaración a la providencia, pues a su juicio se cometió una imprecisión al señalar que se accedía al derecho a partir del 01 de enero de 2013 y posteriormente, decir que se aplicaba la prescripción a partir del 19 de diciembre de 2014.

De la revisión de la sentencia proferida, se observa que contrario a lo manifestado por la parte actora, este Despacho fue claro en indicar que, en el año 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", reconociéndola en el artículo 11 a partir del 1 de enero de 2013, para todos los servidores de la entidad.

Ahora bien, el tema que se debatió en la proferida providencia fue si la mencionada bonificación judicial debía reconocerse o no como parte del salario a efecto que fuera tenida en cuenta al demandante, al momento de liquidarse

los demás emolumentos percibidos. Tesis que fue acogida por este Despacho de forma positiva, por las razones expuestas a lo largo de la parte considerativa de la decisión, y que dio lugar a que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por el señor Jairo Fernando Rodríguez Morales, teniendo en cuenta para el efecto, la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, desde la fecha en que comenzó a percibirla, esto es **desde el 1 de enero de 2013**.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, mencionado en el acápite de prescripción de la sentencia, que establece:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Fueron declarados prescritos los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al **19 de diciembre de 2014**, debido a que se encontró demostrado que el accionante elevó petición mediante radicado No. 20176111308412 del 19 de diciembre de 2017.

Término ratificado igualmente por la H. Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, en la cual indicó que los términos de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos son los consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, tres (3) años.

Así las cosas, se reitera que el término de prescripción aplicable al presente caso es de tres años. Término que se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, la cual fue elevada por el demandante, como se indicó en precedencia el 19 de diciembre de 2017. Por lo tanto, si bien el accionante tiene derecho que le sea reconocida y ordenada la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, fecha en que comenzó a percibirla, como en efecto fue ordenado en el numeral tercero de la sentencia; fueron declarados prescritos en el numeral quinto, los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al 19 de diciembre de 2014.

Bajo este panorama, no encuentra razón este Despacho en la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, dado que no se evidencia ninguna situación que amerite aclarar el fallo proferido el 08 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09568b912c2c440366e4fed8046d6c003462b45d15abcebbfbbeb2dd36f3724a**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2021-00158-00
DEMANDADO:	RAFAEL OCTAVIO MOSQUERA GONZÁLEZ
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados tanto por la apoderada de la parte actora como por el apoderado de la entidad accionada, mediante correos electrónicos del 10 y 11 de marzo de 2022, contra la sentencia proferida por este Despacho el 08 de marzo de 2022.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los apoderados de la parte actora y Fiscalía General de la Nación.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24beb54a5190a81b3636a08da99d00e394c18403ddb65dca273a9b0a68f82bcd**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2021-00158-00
DEMANDADO:	RAFAEL OCTAVIO MOSQUERA GONZÁLEZ
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicitó la corrección de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 08 de marzo de la misma anualidad.

Considera la apoderada que existen errores aritméticos y por omisión de palabras en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, pues, en primer lugar, se cometió una imprecisión, ya que se señaló que se accedía al derecho a partir del 01 de enero de 2013, pero se dijo que se aplicaba la prescripción a partir del 19 de diciembre de 2014; y, por otra parte, se omitió el segundo apellido del demandante.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, error aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, si bien la apoderada solicita la corrección de errores aritméticos y errores por omisión de palabras debido a que no fue indicado el segundo apellido del demandante, se tiene que también pretende la aclaración a la providencia, pues a su juicio se cometió una imprecisión al señalar que se accedía al derecho a partir del 01 de enero de 2013 y posteriormente, decir que se aplicaba la prescripción a partir del 19 de diciembre de 2014.

De la revisión de la sentencia proferida, se observa frente a la aclaración, que contrario a lo manifestado por la parte actora, este Despacho fue claro en indicar que, en el año 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*", reconociéndola en el artículo 11 a partir del 1 de enero de 2013, para todos los servidores de la entidad.

Ahora bien, el tema que se debatió en la proferida providencia fue si la mencionada bonificación judicial debía reconocerse o no como parte del salario a efecto que fuera tenida en cuenta al demandante, al momento de liquidarse los demás emolumentos percibidos. Tesis que fue acogida por este Despacho de forma positiva, por las razones expuestas a lo largo de la parte considerativa de la decisión, y que dio lugar a que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por el señor Rafael Octavio Mosquera González, teniendo en cuenta para el efecto, la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, desde la fecha en que comenzó a percibirla, esto es **desde el 1 de enero de 2013**.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, mencionado en el acápite de prescripción de la sentencia, que establece:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Fueron declarados prescritos los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al **19 de diciembre de 2014**, debido a que se encontró demostrado que el accionante elevó petición mediante radicado No. 20176111308412 del 19 de diciembre de 2017.

Término ratificado igualmente por la H. Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, en la cual indicó que los términos de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos son los consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, tres (3) años.

Así las cosas, se reitera que el término de prescripción aplicable al presente caso es de tres años. Término que se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, la cual fue elevada por el demandante, como se indicó en precedencia el 19 de diciembre de 2017. Por lo tanto, si bien el accionante tiene derecho que le sea reconocida y ordenada la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, fecha en que comenzó a percibirla, como en efecto fue ordenado en el numeral tercero de la sentencia; fueron declarados prescritos en el numeral quinto, los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al 19 de diciembre de 2014.

Bajo este panorama, no encuentra razón este Despacho en la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte actora, dado que no se evidencia ninguna situación que amerite aclarar el fallo proferido el 08 de marzo de 2022.

Por otra parte, en cuanto a la corrección por omisión de palabras, evidencia este Despacho que en el numeral segundo de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2022 se indicó el nombre del demandante omitiéndose su segundo apellido, siendo el nombre completo **Rafael Octavio Mosquera González**, tal y como se señaló en los numerales primero y tercero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR parcialmente la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: CORREGIR por omisión de palabra el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 08 de marzo de 2022, única y exclusivamente en el sentido de tener como nombre completo del demandante **RAFAEL OCTAVIO MOSQUERA GONZÁLEZ**, y tal como se indicó en los numerales primero y tercero de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ab9481484fbc283a4c02488d1ab3df2634b89ff64e2fd41eaece3278aebb07**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00181-00
DEMANDANTE:	INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en determinar si entre Ingrid Jineth Bautista Cantor y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 16 de agosto de 2009 hasta el 07 de septiembre de 2018, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitudes por la parte actora:

- 1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 33 a 108 del archivo 7 y folio 2 a 6 del archivo 11 del expediente digital.
- 1.2 *Solicitadas:* Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar:
 - 1.2.1 Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital Vista Hermosa ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 hasta el 7 de septiembre de 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor. **Se Decreta** la práctica de la prueba por considerarse útil para las resultas del proceso, en tanto la entidad accionada no allego el expediente administrativo y las certificaciones allegadas por la parte actora se encuentra incompletas.
 - 1.2.2 Copia de todos los contratos suscritos por la demandante Ingrid Jineth Bautista Cantor y el Hospital Vista Hermosa y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **No se decreta** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que lo que pretende probar el demandante es susceptible de ser probado a través de otro medio probatorio.
 - 1.2.3 Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el período en que en que la accionante laboró para el Hospital Vista Hermosa y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **Se decreta** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso.
 - 1.2.4 Certificado donde indique si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora. **Se decreta** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso.
 - 1.2.5 Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno, en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital Vista Hermosa ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **Se decreta** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso.
 - 1.2.6 Constancias de pago de honorarios pagados a la demandante por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. durante

el período de 16 de agosto de 2009 hasta el 07 de septiembre de 2018. **Se decreta** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso.

- 1.2.7 Listado de todos los factores de salario que un auxiliar de enfermería de planta devenga dentro de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., discriminando salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que perciben, indicando si se causan de forma mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual. **Se decreta** la práctica de la prueba, en la medida que se encuentre acreditado que dicho cargo de planta existe.
- 1.2.8 Certificado donde indique si la demandante fue vinculada al Hospital Vista Hermosa actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de intermediación, los tiempos en los que la parte actora prestó sus servicios en la entidad demandada, las personas jurídicas a través de las cuales fue vinculada, el periodo, el cargo que ejerció, las funciones y el número de contrato. **Se decreta** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso.
- 1.3 *Testimoniales:* De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar los testimonios del señor Yeferson Jesús Ramírez Rozo y la señora Carol Viviana Nieto Parra, testimonial cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

2. De las solicitadas por la entidad accionada:

- 2.1 *Aportadas:* No aporta pruebas.
- 2.2 *Solicitadas:* No solicita pruebas.
- 2.3 *Testimonial:* En cuanto a la práctica de pruebas de naturaleza testimonial, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora Ingrid Jineth Bautista Cantor. **Se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia de pruebas se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Antonio Soler, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.270.602 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 264.830 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6669eb1d32b2ea2798256e36634875f2f73b25ad7ab9ef1ba9c04d3edc121232**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2021-00196-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JESÚS ANDRÉS ORTEGA GUTIÉRREZ

Mediante auto de 25 de enero de 2022, se decretó como prueba el informe escrito que debía rendir la Dra. Ocaña Cardozo, el cual fue allegado por la entidad demandante el día 24 de marzo de 2022 y reposa en archivo 18 del expediente digital, por lo que se dispone su incorporación al plenario.

De conformidad con lo anterior, al no existir medios de prueba pendientes de practicar, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia presentada por la doctora ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ con C.C. 52.852.174 de Bogotá y T.P. 158.365 del C.S. Judicatura, quien venía fungiendo como apoderada de la entidad demandante NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL. Lo anterior, conforme a memorial obrante en archivo 13 del expediente digital.

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

En este sentido, se dispone **INSTAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f055ff1086c443c855844bced6b4e6f48b27b7b5541946020a36800ce3b1a0e2**
Documento generado en 09/05/2022 09:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33-35-015-2021-00203-00**
DEMANDANTE: **NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA**
DEMANDADO: **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente, se observa que mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2022 se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público para que formularan sus alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, de la revisión exhaustiva del proceso, se evidencia que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que, la presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013; así como para que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-020964 del 7 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 y artículo 10 del Decreto 186 de 2014, los cuales establecen el Derecho de los Procuradores Judiciales I a devengar tal emolumento establecido en el Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

Y, como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 09 de septiembre de 2016 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 y artículo 10 del Decreto 186 de 2014, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario"*.

Así las cosas, se tiene que los Jueces Permanentes de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, dado que, igualmente reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 02 de marzo de 2022 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión; y en su lugar, se declarará el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

Cabe mencionar que, sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado 02 de marzo de 2022, a través del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio para lo de su cargo, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5fe345560ebe492e1c2332adc23b0b19c822b789bd66babeafd9513765a60**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00217-00**

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH LARA BOLIVAR

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correos electrónicos del 10 y 14 de marzo de 2022 (archivos 30 y 33 al 39).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da07f1b3ebf59666c93abf859abaa63685c24d7cfffec7b4d1022908bcb3751fd**
Documento generado en 09/05/2022 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00232-00**

Demandante: **MIGUEL HUMBERTO REY VÁSQUEZ**

Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, observa esta instancia judicial que se hace indispensable para las resultas del proceso, **REQUERIR a la entidad accionada** a fin de que aporte dentro de los cinco (05) días siguientes con destino al plenario lo siguiente:

- Copia de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandando Oficio No. 20185890004451 del 19 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a5ddd2270c7b686861412589a2fe3f312b12fcbd186400e6889e9851eb4a0**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00241-00
DEMANDANTE:	SONIA MILENA MALPICA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, propuso excepciones previas las cuales fueron resueltas mediante auto de 06 de abril de 2022, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual se circunscribe a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de la cesantía parcial reconocida a la parte accionante mediante Resolución No. 8953 del 22 de noviembre de 2017 y si, en consecuencia, la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 20 a 27 del archivo 2, archivo 12 y archivo 13 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

1.2.1 *Aportadas:* No aporta pruebas.

1.2.2 *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

Se decreta la práctica de todas las pruebas aportadas por ser pertinentes, conducentes y útiles para las resultas del proceso.

No obstante lo anterior, por considerarlo necesario para las resultas del proceso, teniendo en cuenta que en auto del 30 de agosto de 2021 este Despacho requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. para que se sirviera allegar el expediente administrativo de la señora Sonia Milena Malpica Rojas y que con la contestación de la demanda obrante a archivo 17 del expediente digital el mismo no fue aportado al proceso, se reitera lo dispuesto a fin de que las entidades accionadas alleguen el respectivo expediente administrativo de la parte actora.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409940dc21608350bcbb756a03b9fa8e1bb253f5dfa17652ae9bf680e877406b**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00255-00
DEMANDANTE:	ELSA LUCIA CIFUENTES RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de las cesantías definitivas reconocida a la parte accionante mediante Resolución No. 5369 del 31 de mayo de 2018 y si, en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 15 a 30 del archivo 2 del expediente digital.
- 1.1.2 *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

- 1.2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 09 del expediente digital.
- 1.2.2. *Solicitadas:* Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., a fin de que se sirvan allegar:
 - 1.2.2.1. Certificación en la que se indique la fecha en que fue remitido el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación y la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. **No se decreta** en tanto dicha información podía ser aportada por la Fiduciaria por estar en su poder, tampoco considera este Despacho que la misma sea conducente a las resultas del proceso, pues como se señaló en el auto que antecede, la Ley 1955 de 2019, que indica la responsabilidad del ente territorial en el incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la solicitud del pago de las cesantías, entró en vigor el 25 de mayo de 2019, y en el caso de estudio el acto que reconoce las cesantías fue proferido el 31 de mayo de 2018, siendo inaplicable al mismo.
 - 1.2.2.2. Certificación en la que se indique la fecha en que se remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 5369 del 31 de mayo de 2018 para el pago de las cesantías. **No se decreta** su practica en tanto dicha información podía ser aportada por la Fiduciaria por estar en su poder, tampoco considera este Despacho que la misma sea conducente a las resultas del proceso, pues como se señaló en el auto que antecede, la Ley 1955 de 2019, que indica la responsabilidad del ente territorial en el incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la solicitud del pago de las cesantías, entró en vigor el 25 de mayo de 2019, y en el caso de estudio el acto que reconoce las cesantías fue proferido el 31 de mayo de 2018, siendo inaplicable al mismo.
 - 1.2.2.3. Certificación en la que la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A. indiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que la entidad accionada a archivo 09 del expediente digital aportó certificación pago de cesantías y la parte actora con la demanda aportó recibo de pago del BBVA obrante a folio 23 del archivo 02 del expediente digital.
 - 1.2.2.4. Certificación en la que la Fiduprevisora S.A. señale si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora. **No se decreta** su práctica, por cuanto, precisamente la contestación de la demanda tiene como objeto la oposición de las

pretensiones y da la oportunidad a las demandadas para que se pronuncien sobre lo señalado en la demanda, así como para que aporten las pruebas que logren desvirtúen dichas afirmaciones, por lo que considera este Despacho que no puede pretender la apoderada de las entidades trasladar dicha carga al Despacho, máxime cuando la prueba reposa en la entidad que representa.

Se decreta la incorporación de la prueba documental aportada en la demanda y contestación de la misma, por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ae38dde9e0249c5881d644cfa93b8f5c5e79b1abb64daf81685846533ea01**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00324-00**
Demandante: **BERTILDA ARACELY BEJARANO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada por la entidad demandada, así:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. propuso con la contestación de la demanda las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*” y “*Prescripción*” así:

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

Sostiene la apoderada de la entidad que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, lo cual considera es improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 que fundamento la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" al parágrafo del artículo 279 de la ley 100 de 1993, para que, conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Así mismo, señala que la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio. En consecuencia, los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995.

Resuelve el despacho: Evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad demandada atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de las mismas, el cual se hará al proferirse la sentencia. En consecuencia, no prospera la excepción planteada.

- 2. Prescripción:** Argumenta la apoderada que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del actor y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción produce la extinción de la obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción se extingue cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Resuelve el Despacho. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas *"legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad"*, *"Compensación"*, *"Sostenibilidad financiera"*, *"buena fe"*, *"la condena en costas no es objetiva, se desvirtua la buena fe de la entidad"* y *"genérica"* no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas, razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, puesto que la resolverá en la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda obrante a archivo 15 y 19 del expediente digital, se procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora María Paz Bastos Pico como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. denominada *"Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico"*, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada *"prescripción"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867cfbe59fcb3485e89db89afe748bfdcc05d7232f7cd5ffde3738becf039c02**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00327-00**
Demandante: **LIGIA INÉS ORTIZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada por la entidad demandada, así:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso con la contestación de la demanda las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*” y “*Prescripción*” así:

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

Sostiene la apoderada de la entidad que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, lo cual considera es improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 que fundamento la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" al parágrafo del artículo 279 de la ley 100 de 1993, para que, conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Así mismo, señala que la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio. Que, en consecuencia, los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995.

Resuelve el despacho: Evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad demandada atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de las mismas, el cual se hará al proferirse la sentencia. En consecuencia, no prospera la excepción planteada.

- 2. Prescripción:** Argumenta la apoderada que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del actor y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción produce la extinción de la obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción se extingue cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Resuelve el Despacho.- Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas *"legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad"*, *"Compensación"*, *"Sostenibilidad financiera"*, *"buena fe"*, *"la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad"* y *"genérica"* no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas, razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda obrante a archivo 15 y 19 del expediente digital, se procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora María Paz Bastos Pico como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. denominada *"Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico"*, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno en esta oportunidad procesal frente a la excepción denominada *"prescripción"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69358dcd8a056addf0f625addbd618c8db284bc83b6ac939c7b8cdf78cd2a9df**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00384-00**
DEMANDANTE: LIBIA STELLA TOVAR GUZMÁN
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
VINCULADO: ELSA MORALES DE GALINDO

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto admisorio proferido el 01 de febrero de 2022 se vinculó al proceso de la referencia a la señora Elsa Morales de Galindo y se requirió a la entidad demandada para que informara a este Despacho si tenía conocimiento de la dirección de notificación de la misma.

Conforme lo anterior, a través de correo electrónico del 20 de abril de 2022 el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP dio respuesta al requerimiento efectuado, manifestando que verificados los aplicativos de la Unidad se evidenció que la señora Morales de Galindo ha actuado a través de apoderado judicial, aportando los siguientes datos:

*"Doctor(a):
PABLO AUGUSTO GUTIÉRREZ CASTILLO
CALLE 17 38 38 APTO 301 BARRIO LA MARIA
TUNJA- BOYACÁ
PABLOGUTIERREZCASTILLO@HOTMAIL.COM"*

En virtud de lo antes expuesto, se **ORDENA OFICIAR** al Dr. Pablo Augusto Gutiérrez Castillo a fin de que informe a este Despacho si tiene conocimiento de la dirección de notificación de la señora Elsa Morales de Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 40.009.960.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b99175592f1bb14f20b822e8d6496dba5bf598cea10a8fd36fa74aaa27f0644**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00055-00

DEMANDANTE:

JAIME ORLANDO GÓMEZ

DEMANDADO:

**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JAIME ORLANDO GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

² *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **José del Carmen Ramos Castro**, identificado con C.C. No. 15.034.469 expedida en Bogotá y T.P. No. 370.930 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098a5b1ec8d4f162de982c7b201d0b5cb64c033c8acf56738df427b57f651c9**
Documento generado en 09/05/2022 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00056-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ESNEDA RUIZ GALICIA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **ESNEDA RUIZ GALICIA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **ESNEDA RUIZ GALICIA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con CC No. 32.709.957 de Barranquilla, y T.P. No. 102.786 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3ced3cd614b25d83a029c6eb1364613e1d1c9c751cb77ad075e9fe8adf976e**

Documento generado en 09/05/2022 09:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00097-00**
DEMANDANTE: **JENNY AREVALO VIVAS**
DEMANDANDO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, visto a archivo 22 del expediente, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en el siguiente aspecto:

"Se allegue poder para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el cual se individualice el acto administrativo que se pretende demandar, por cuanto si bien se allegó el poder para actuar en el mismo no se indica cual es el acto administrativo que se pretende demandar".

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90e89b3da097bc870f231edd74c7aa338b05e499434bf31f581ffdead8e0ae5**

Documento generado en 09/05/2022 09:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00101-00
DEMANDANTE:	EBALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que corrija adecúe las pretensiones de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), **medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, determinando de manera clara el acto o actos administrativos a demandar, así como la indicación de las pretensiones de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que debe existir congruencia entre el acto que se acuse y el restablecimiento del derecho.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
3. Acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, en caso de ser procedente, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.¹

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

4. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74900c3c0a20cc62c113b3956784bb892171e412cd5570e65c03e1d06f102fb2**

Documento generado en 09/05/2022 09:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00126-00

DEMANDANTE: NILTON CESAR CARRANZA MENDOZA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **NILTON CESAR CARRANZA MENDOZA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ identificado con C.C. No. 3.021.955 y T.P. No. 127.461 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6738ded2976a6d1efadbd96f012933bdae5127dc497ea9a78033bafec26bbb25**

Documento generado en 09/05/2022 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00129-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ESCOBAR MONTEALEGRE

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JORGE ENRIQUE ESCOBAR MONTEALEGRE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db4673e4124d10f00bdb32007711b4cc4d8e7cae741b6eda65e7b6d125bb10**

Documento generado en 09/05/2022 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00131-00

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO MORENO GONZÁLEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
(FOMAG) – ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por el señor **EDGAR ALBERTO MORENO GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado con C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e1135939c8e7103a9642c6e3af3dccfaed6be26d1fae8004e53f51c683abe**

Documento generado en 09/05/2022 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00133-00

DEMANDANTE:

MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG, SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9af659b4b06a3cafbba08255588a0a2b2469dfbcaa51e0c3a49d7bb1b6682**

Documento generado en 09/05/2022 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00135-00

DEMANDANTE:

DIANA PATRICIA GÓMEZ GARZÓN

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG, SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **DIANA PATRICIA GÓMEZ GARZÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58184ec4fef2e504081935cb98dc50f442f202529192a28721fdd3702bbed204**

Documento generado en 09/05/2022 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00136-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA GARAY GAITAN
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG Y ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7b9d94ead0105e335b44de735e5e5083fb21bccd218066e102223e266b0fe4**
Documento generado en 09/05/2022 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00137-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: LUCIA DARY PRIETO RODRIGUEZ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la señora **LUCIA DARY PRIETO RODRIGUEZ**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **LUCIA DARY PRIETO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la parte demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
6. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91348412d388af4d11d734ee0f22abb4cc8d1e864d2b640c95e8a01f2def178**
Documento generado en 09/05/2022 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00138-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue constancia de envío por medio físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b8586717747a51abd3e320c8d1b21dccce3197344598bbbc486827024f814d**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00140-00

DEMANDANTE: DORA AYDEE GOMEZ PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **DORA AYDEE GOMEZ PEREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL identificada con C.C. No. 60.320.022 y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39408571d08ceee0c0a22a664663b242f53dfee57374830bbf0a211890e8a4a**

Documento generado en 09/05/2022 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>